

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 685724089002-2024-00045-00
DEMANDANTE: ZOILA ROSA ROJAS ZARATE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por ZOILA ROSA ROJAS ZARATE, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS y demás personas indeterminadas, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

1.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión número uno no existe claridad en la identificación del predio objeto a usucapión de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, por lo que deberá integrar en dicha pretensión la identificación del predio tal cual como fue establecida en el dictamen pericial aportado, dictamen del cual se solicitará su aclaración.

2. RESPECTO A LOS HECHOS: tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem:

2.1 Respecto al hecho segundo deberá identificarse el predio según lo dispuesto en el numeral 1.1 del presente proveído.

- 2.2 Por así establecerlo el artículo 82 numeral 5 deberá enumerar en debida forma los hechos, observe que existen dos hechos con el numeral primero y existen dos hechos con el numeral segundo. Lo anterior en aras de garantizar el derecho de contradicción.
- 2.3 Respecto del hecho número "**SEGUNDO**", la parte actora deberá establecer si los señores EVARISTO ROJAS ZARATE, HECTOR JULIO ROJAS ZARATE, TEMISTOCLES ROJAS ZARATE, OLIVO ROJAS ZARATE, ANA OTILIA ROJAS ZARATE, MARIA AMPARO ROJAS ZARATE Y VITERLICIA ROJAS ZARATE, son o no hijos de la causante DOLORES ZARATE DE ROJAS, ya que de la escritura 275 del 19 de junio de 1993, allegada con la demanda, se extrae que los señores EVARISTO ROJAS ZARATE, HECTOR JULIO ROJAS ZARATE, TEMISTOCLES ROJAS ZARATE, OLIVO ROJAS ZARATE, ANA OTILIA ROJAS ZARATE, MARIA AMPARO ROJAS ZARATE Y VITERLICIA ROJAS ZARATE y DOLORES ZARATE DE ROJAS transfieren a título de venta real y efectiva a favor de la señor ZOILA ROSA ROJAS ZARATE los derechos y acciones y gananciales que los exponentes vendedores tienen y les corresponde en su condición de hijos y esposa del causante RAFAEL ANTONIO ROJAS GERENA. Mas adelante se establece que el inmueble fue adquirido por la cónyuge DOLORES ZARATE DE ROJAS, por lo que es evidente que la señora DOLORES ZARATE DE ROJAS fue cónyuge del señor RAFAEL ANTONIO ROJAS GERENA. Así mismo los señores EVARISTO ROJAS ZARATE, HECTOR JULIO ROJAS ZARATE, TEMISTOCLES ROJAS ZARATE, OLIVO ROJAS ZARATE, ANA OTILIA ROJAS ZARATE, MARIA AMPARO ROJAS ZARATE Y VITERLICIA ROJAS ZARATE y la demandante comparten el apellido ZARATE con la causante, por lo que en aras de integrar debidamente el contradictorio se requiere la mencionada precisión.

En caso positivo de que los mencionados sean hijos de la causante DOLORES ZARATE DE ROJAS se deberá aportar la prueba de ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P y proceder a su vinculación en el libelo genitor como herederos determinados de la misma.

- 2.4 En el hecho séptimo deberá realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del C.G.P en razón a que la demanda está dirigida en contra de los herederos indeterminados de la señora DOLORES ZARATE DE ROJAS. Ya que solo menciona el artículo, pero no comunica las manifestaciones necesarias para que se proceda el emplazamiento en la forma y para los fines que indica la ley.
3. en atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que la señora DOLORES ZARATE DE ROJAS (**Q.E.P.D**); adquirió el inmueble objeto de la litis, se deberá allegar la escritura pública N° 25 de fecha 04 de febrero de 1964 de la notaria de puente nacional. Escritura que es anunciada tanto en el certificado especial para procesos de pertenencia como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-10998.

Mencionada escritura debe ser relacionada en el acápite de pruebas del escrito genitor.

4. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:

- 4.1 deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P. y el mismo no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; no explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, ya que solo se aportan dos planos del cual no se evidencia lo antes enunciado.

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 685724089002-2024-00045-00
DEMANDANTE: ZOILA ROSA ROJAS ZARATE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS Y OTROS

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por ZOILA ROSA ROJAS ZARATE, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS y demás personas indeterminadas, que se crean con derechos a reclamar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY , como apoderado judicial de la señora ZOILA ROSA ROJAS ZARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez